



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000538

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-123/2019.

**ACTOR: AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE PUEBLA,
PUEBLA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta y uno de julio
de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos del recurso de apelación TEEP-A-123/2019 interpuesto por Gonzalo Castillo Pérez, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, en contra de los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativos a la organización de los procesos plebiscitarios extraordinarios a celebrarse en diversas Juntas Auxiliares de la entidad federativa, en cumplimiento a la resolución SCM-JDC-032/2019, identificados como CG/AC-017/2019, CG/AC-018/2019 y del Anteproyecto del Presupuesto de Plebiscito de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza del Municipio de Puebla.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Federal, Carta Magna, Constitución.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Constitución Local, Constitución del Estado.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.
Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla.	Ley Orgánica Municipal.
Lineamiento para la organización de plebiscitos para la renovación de Juntas Auxiliares en el Estado de Puebla, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México, dentro del expediente SCM-JDC-32/2019; así como las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los expedientes TEEP-A-069/2019, TEEP-A-079/2019, TEEP-A-111/2019 y TEEP-A-114/2019.	Lineamiento, Lineamientos.
Anteproyecto del Presupuesto de Plebiscito de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza del Municipio de Puebla.	Anteproyecto.



Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Sala Superior.
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.	Sala Regional, Sala.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente.
Instituto Electoral del Estado de Puebla.	IEE, Instituto, OPLE, Autoridad Responsable.
Comisión Transitoria de Plebiscitos para las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, Puebla.	Comisión Plebiscitaria.
Ayuntamiento de Puebla, Puebla.	Ayuntamiento, apelante, parte actora, actor.
Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza, Puebla.	Junta Auxiliar, junta.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes¹:

a) **Convocatoria.** El ocho de febrero, el Ayuntamiento en sesión de Cabildo aprobó y emitió nueva Convocatoria para la elección de las Juntas Auxiliares, la cual se llevaría a cabo el veinticuatro siguiente.

b) **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales ante la Sala Regional.** El doce de febrero, Sergio Régulo Cortés presentó demanda de juicio

¹Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.

de la ciudadanía, la cual fue registrada con la clave SCM-JDC-32/2019, en contra de la convocatoria mencionada en el punto anterior.

Al respecto, la *Sala Regional* declaró la inaplicación al caso concreto, de diversas porciones normativas de los artículos 225 y 228 de la *Ley Orgánica Municipal* y a su vez determinó lo siguiente:

“3. *Vincular al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que, a la brevedad, organice el proceso electivo de la Junta Auxiliar de la comunidad Ignacio Zaragoza, correspondiente al Ayuntamiento de Puebla, en el entendido de que, deberá emitir lineamientos generales sobre las distintas etapas en las que se desarrollará el proceso electivo, debiendo cumplir con los principios rectores de todo proceso comicial.*”

c) **Acuerdos y anteproyecto de presupuesto.** En cumplimiento al fallo señalado en el inciso anterior, el Consejo General del *IEE*, aprobó en reanudación de sesión ordinaria de veintiséis de abril, celebrada el treinta y uno de mayo, los acuerdos identificados como CG/AC-017/2019 y CG/AC-018/2019. De igual manera, el once de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo del *OPLE* remitió el Anteproyecto del Presupuesto de Plebiscito de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza del municipio de Puebla, relativo a la organización de los procesos plebiscitarios extraordinarios.

Presentación del medio de impugnación.

d) **Presentación ante la *autoridad responsable*.**
Inconforme con lo anterior, el trece de junio, Gonzalo Castillo Pérez, en su carácter de Síndico Municipal del



Ayuntamiento, presentó ante el *IEE*, el medio de impugnación materia de la presente sentencia.

e) **Remisión al Tribunal Electoral.** El diecinueve siguiente, a las catorce horas con cero minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este *Tribunal*, el presente recurso de apelación.

f) **Acuerdo de Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

g) **Radicación.** El veinticuatro siguiente, se tuvo por turnado el expediente al rubro; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción del mismo, de igual forma solicitó al Magistrado Presidente que se convocara a sesión privada del Pleno para pronunciarse al respecto.

h) **Acuerdo Plenario de reenvío.** El veinticinco siguiente, el Pleno de este *Tribunal Electoral*, dictó Acuerdo Plenario mediante el cual remitió a la *Sala Regional* el asunto de mérito, por ser este de su competencia, al tratarse de actos derivados de la ejecución de la sentencia señalada en el inciso b).

Acuerdo de Sala Regional.

i) El veintiocho de junio, la *Sala Regional* dictó Acuerdo Plenario dentro del expediente identificado como SCM-AG-20/2019, mediante el cual determinó consultar a la

Sala Superior, en virtud de que el asunto gira en torno a un conflicto presupuestal local derivado de la ejecución de una sentencia.

Acuerdo de Sala Superior.

j) El nueve de julio, la Sala Superior dictó Acuerdo Plenario dentro del expediente identificado como SUP-AG-60/2019, mediante el cual determinó, atendiendo al principio de definitividad, que el presente asunto es competencia de este *Tribunal Local*, sentencia que fue notificada el diez siguiente.

Remisión al Tribunal Electoral.

k) El doce de julio, se tuvo por recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este *Organismo Jurisdicente*, el oficio TEPJF-SGA-OA-1597/2019, signado por el actuario de la *Sala Superior*, por el que remitió el oficio SCM-SGA-OA-657/2019, signado por el actuario de la *Sala Regional*, así como las constancias que dieron origen al Asunto General SCM-AG-20/2019.

l) **Acuerdo de turno.** Mediante proveído de doce de julio, el Magistrado Presidente acordó integrar la documentación mencionada en el punto anterior, al expediente TEEP-A-123/2019 por ser este el que dió origen al estudio de la controversia, así como turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-123/2019

7

00000541

m) **Radicación.** En la misma fecha, se radicó el expediente al rubro indicado y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción del mismo.

n) **Requerimiento.** Con la finalidad de integrar debidamente el expediente de cuenta, el veinticuatro de julio se realizó un requerimiento al Consejero Presidente del *Instituto*, dando cumplimiento el veintinueve siguiente.

o) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada ponente acordó sobre la admisión, cierre de instrucción y colocó los autos en estado de resolución, solicitando a su vez al Magistrado Presidente, convocara a sesión pública para la resolución del presente asunto, misma que se emite al tenor de lo siguiente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del *Código de la materia*, se determinó sesionar en esta fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este *Tribunal Electoral*, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 fracción V y 354 párrafo segundo del *CIPEP*.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la *Constitución Federal* dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad.

Por su parte, la *Constitución Local* en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el *Código Local Electoral*, se establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma, en la fracción IV del artículo en mención, se advierte la existencia del *Tribunal Electoral de Puebla*.

En este sentido, la legislación electoral del estado de Puebla, prevé de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de recurso de apelación, a efecto de combatir, entre otros, la vulneración de los derechos político-electorales, estando obligado el *Tribunal Electoral* de esta entidad, a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas.



A su vez, el *Código Local* en su artículo 350, fracción II, establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones del *Consejo General del IEE*. En el asunto específico, se combaten acuerdos emitidos por el Consejo General del *IEE*, relativos a la organización de los procesos plebiscitarios extraordinarios a celebrarse en diversas Juntas Auxiliares de la entidad federativa, identificados como CG/AC-017/2019, CG/AC-018/2019; así como el Anteproyecto del Presupuesto de Plebiscito de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza del Municipio de Puebla, de siete de junio.

Por lo tanto, es que corresponde a este *Organismo Jurisdiccional* conocer y resolver de este asunto.

SEGUNDO. Procedencia. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren el contenido de los artículos 369 y 372 del *Código*, toda vez que el análisis de estos resulta preferente y de orden público.

Al efecto, este *Tribunal* considera pertinente señalar que el *apelante* en su escrito de demanda controvierte, entre otros actos, la emisión del "...*Anteproyecto del Presupuesto de Plebiscito de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza del Municipio de Puebla (...)* Emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla"².

² Visible a foja 0000071 del Expediente

Al respecto, cabe resaltar que los diversos 79 y 89, fracciones I y LIII, del *CIPEEP*, establecen que el **Consejo General del OPLE es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado**, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, además de estar facultado para dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir con sus atribuciones y para expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

De igual manera, tal y como fue establecido en el considerando PRIMERO de la presente sentencia, el *Código Electoral* refiere en la fracción II del diverso 350, que **la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General del IEE.**

Sentado lo anterior, en el caso concreto, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se desprende en copia certificada, el oficio identificado con clave IEE/SE-295/19, de siete de junio, signado por el Secretario Ejecutivo del *IEE*, mediante el cual remite el *Anteproyecto* al Secretario de Gobernación del *Ayuntamiento*, en cinco fojas; documento que el *actor* en el presente asunto señala como uno de los actos impugnados.

En ese sentido, del análisis del documento impugnado, este *Organismo Jurisdiccional* no advierte que el mismo haya sido signado por los integrantes del Consejo General del *OPLE*, sino que consiste en una



comunicación de índole administrativa generada por el Secretario Ejecutivo del *IEE* el cual contiene una propuesta (no aprobada por el *Consejo General*) a efecto de que el *Ayuntamiento* pudiera realizar las previsiones y gestiones presupuestales relacionadas con la celebración del plebiscito de la *Junta Auxiliar*.

En consecuencia, esta *Autoridad Jurisdicente* advierte que el *Anteproyecto* impugnado no representa una actuación colegiada de la autoridad administrativa electoral local, susceptible de deparar un perjuicio a la parte actora, pues como se señaló tal documento no fue emitido por órgano facultado legalmente para ello.

Además, debe resaltarse que el actor en su escrito de demanda fue omiso en manifestar de qué manera ese acto le deparaba perjuicio en la esfera de derechos de su representada, por lo que no configuró ningún agravio relacionado con ese acto administrativo.

En consecuencia, respecto del acto reclamado consistente en el *Anteproyecto*, se actualizan las causales de improcedencia establecidas en las fracciones II y VI, del artículo 369 del *CIPEEP*, y lo procedente es el desechamiento de plano.

Por otra parte, por lo que hace a los actos reclamados consistentes en los acuerdos identificados como CG/AC-017/2019 y CG/AC-018/2019, analizado el escrito recurso y los autos que integran el presente expediente, se advierte que se cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece la ley en cita.

TERCERO. Exhaustividad. Este Organismo *Jurisdiccional* estudia minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarlas en forma integral. Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁴

En el entendido de que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior antes señalada, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.⁵

Por otro lado, este Órgano Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso, sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios

³ Visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51

⁴ Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

⁵ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número **04/2000**, emitida por la Sala Superior, que al rubro señala **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁶.

CUARTO. Síntesis de agravios y litis. Expresado lo anterior, a continuación se procede a realizar la síntesis de agravios y fijación de *litis*. Por ello, resulta oportuno señalar que este *Tribunal* estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de los mismos. Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**⁷.

Síntesis de agravios. Al efecto, este *Tribunal* en cumplimiento al principio de exhaustividad, analizó el escrito integral del ahora *recurrente* con la finalidad de desprender los agravios que le deparan los acuerdos emitidos por la *responsable*. De dicho análisis se concluye que, a juicio del *apelante* los acuerdos son ilegales porque:

1. Los artículos 2, 9 y 10 de los *Lineamientos* vulneran los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad que deben regir los procesos electorales, pues establecen la cooperación y participación

⁶ Visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁷ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

directa del *Ayuntamiento* en el proceso de renovación de la *Junta Auxiliar*, a través de convenios de colaboración⁸.

2. El artículo 12 del *Lineamiento* aprobado por el Consejo General del *IEE*, vulnera los principios de autonomía, imparcialidad e independencia que rigen los procesos electorales, al establecer que los costos financieros correrán a cargo del *Ayuntamiento*.⁹

3. El acuerdo identificado con la clave CG/AC-018/19, y en consecuencia, el modelo de convenio específico de coordinación para la organización de plebiscitos para la renovación de las Juntas Auxiliares es ilegal, toda vez que pretende imponer una carga excesiva al *Ayuntamiento*, al establecer que este será el encargado de realizar las gestiones para solicitar recursos económicos relativos a la organización del proceso plebiscitario.¹⁰

En ese sentido, en su informe con justificación, el *IEE* sostuvo la legalidad de los acuerdos impugnados toda vez que la inaplicación que hizo la *Sala Regional* de las porciones normativas correspondientes a los artículos 225 y 228 de la *Ley Orgánica*, otorgando al *Instituto* la facultad para organizar la elección plebiscitaria extraordinaria del *Junta Auxiliar*, no implica una intromisión a la autonomía financiera del *Ayuntamiento* toda vez que la misma está garantizada por el artículo 140 de la ley en cita.

⁸ Visible a fojas 0000073 y 0000079 del expediente.

⁹ Visible a fojas 0000078 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 0000082 y 0000083 del expediente.



En consecuencia, la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si el Consejo General del *IEE* está facultado para celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Ayuntamiento de Puebla, de cara a la celebración del plebiscito de la *Junta Auxiliar* y si los acuerdos impugnados se ajustan o no a derecho. Lo anterior tomando en consideración la determinación de la *Sala Regional* en el expediente identificado como SCM-JDC-32/2019, mediante la cual decretó la inaplicación en el caso concreto de diversas porciones normativas de los artículos 225 y 228 de la Ley Orgánica Municipal.

QUINTO. Pruebas. Para demostrar los hechos constitutivos de los agravios señalados en el capítulo anterior, así como la defensa de la *responsable*, a continuación, se enlistan las pruebas presentadas ante este *Tribunal*, por ambas partes:

a. Pruebas aportadas por la *parte actora*:

1. Copia certificada de constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral de Puebla del *IEE*, en favor de la planilla de candidatos a miembros de Ayuntamiento del municipio de Puebla, postulada por la "Coalición Juntos Haremos Historia", de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.
2. Copia certificada de la sesión solemne de instalación de Cabildo del Ayuntamiento de Puebla, para el periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, de quince de octubre de dos mil dieciocho.

3. Copias simples del acuerdo del Consejo General del IEE, identificado como CG/AC-017/2019, por el que se aprueba el *Lineamiento*, en cumplimiento a la sentencia dictada por la *Sala Regional*, dentro del expediente SCM-JDC-32/2019; así como de las resoluciones del *Tribunal* en los expedientes TEEP-A-069/2019, TEEP-A-079/2019, TEEP-A-111/2019 y TEEP-A-114/2019, y su anexo, aprobado en la reanudación de la sesión ordinaria de veintiséis de abril, celebrada el treinta y uno de mayo, en setenta fojas.

4. Copias simples del acuerdo del Consejo General del IEE, identificado como CG/AC-018/2019, por el que se aprueba el modelo de convenio específico de coordinación para la organización de plebiscitos para la renovación de Juntas Auxiliares del estado de Puebla, ordenados por las autoridades jurisdiccionales competentes, y su anexo, aprobado en la reanudación de la sesión ordinaria de veintiséis de abril, celebrada el treinta y uno de mayo, en diecisiete fojas.

5. Instrumental de actuaciones.

6. Presuncional legal y humana.

b. **Pruebas remitidas por la Autoridad Responsable, junto con su informe con justificación:**

Copias certificadas por personal jurídico del IEE, facultado para ello, de los siguientes documentos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-123/2019

17

00000546

7. El acuerdo del Consejo General del IEE, identificado como CG/AC-017/2019, por el que se aprueba el Lineamiento para la organización de plebiscitos para la renovación de Juntas Auxiliares en el estado de Puebla, en cumplimiento a la sentencia dictada por la *Sala Regional*, dentro del expediente SCM-JDC-32/2019; así como de las resoluciones del *Tribunal* en los expedientes TEEP-A-069/2019, TEEP-A-079/2019, TEEP-A-111/2019 y TEEP-A-114/2019, y su anexo, aprobado en la reanudación de la sesión ordinaria de veintiséis de abril, celebrada el treinta y uno de mayo, en setenta y dos fojas.

8. El acuerdo del Consejo General del IEE, identificado como CG/AC-018/2019, por el que se aprueba el Modelo de convenio específico de coordinación para la organización de plebiscitos para la renovación de Juntas Auxiliares del estado de Puebla, ordenados por las autoridades jurisdiccionales competentes, y su anexo, aprobado en la reanudación de la sesión ordinaria de veintiséis de abril, celebrada el treinta y uno de mayo, en diecinueve fojas.

9. El acuse de recepción del oficio identificado como IEE/PRE-0464/19 mediante el cual el Consejero Presidente del IEE invita al Secretario de Gobernación del *Ayuntamiento* a una reunión de trabajo en las instalaciones del *OPLE* el uno de marzo a las diecisiete horas con la finalidad de tratar asuntos relacionados con la *Junta Auxiliar*.

10. El acuse de recepción del oficio identificado como IEE/PRE-465/19, mediante el cual el Consejero Presidente

del IEE invita al Director de Atención Vecinal y Comunitario del Ayuntamiento a una reunión de trabajo en las instalaciones del OPLE, el uno de marzo a las diecisiete horas con la finalidad de tratar asuntos relacionados con la Junta Auxiliar.

11. Las listas de asistencia de las reuniones de trabajo celebradas el cinco de marzo y doce de junio con el Ayuntamiento.

12. Cuatro medios magnéticos en formato DVD-R, con material audiovisual, los cuales se encuentran identificados, respectivamente, bajo las siguientes leyendas¹¹:

DISCO	LEYENDA
Disco 1	"Reunión 1. 05/03/2019 Puebla, Ignacio Zaragoza SCM-JDC-32/2019 GH010080"
Disco 2	"Reunión 1. 05/03/2019 Puebla, Ignacio Zaragoza SCM-JDC-32/2019 GH020080"
Disco 3	"Reunión 1. 05/03/2019 Puebla, Ignacio Zaragoza SCM-JDC-32/2019 GH030080"
Disco 4	"Reunión 1. 05/03/2019 Puebla, Ignacio Zaragoza SCM-JDC-32/2019 GH040080"

13. El acuse de recibo del oficio identificado como IEE/PRE-570/19, mediante el cual el Consejero Presidente del IEE requiere al Secretario de Gobernación del Ayuntamiento, diversa información relacionada con aspectos técnicos para poder llevar a cabo la celebración del plebiscito para la renovación de la Junta Auxiliar.

¹¹ Consultables en la foja 000003331 del expediente en estudio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-123/2019

19

0000547

14. El acuse de recibo de veintinueve de marzo, del oficio identificado como IEE/DTS-142/19, mediante el cual el Director Técnico del Secretariado del *IEE* remite al Secretario de Gobernación del *Ayuntamiento* la minuta de reunión de trabajo de cinco de marzo, entre el *IEE* y el *Ayuntamiento*.

15. El acuse de recibo de veintinueve de abril, del oficio identificado como IEE/DTS-175/19, mediante el cual el Director Técnico del Secretariado del *IEE* requirió al Secretario de Gobernación del *Ayuntamiento*, la remisión de la minuta de reunión de trabajo de cinco de marzo entre el *IEE* y el *Ayuntamiento*.

16. El acuse de recibo de treinta de mayo, del oficio identificado como IEE/SE-276/19, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del *IEE* solicita al Secretario de Gobernación del *Ayuntamiento* especificará qué secciones integran la *Junta Auxiliar*.

17. El acuse de recibo de cinco de junio, del oficio identificado como IEE/PRE/1324/19 mediante el cual el Consejero Presidente del *IEE* invita al Síndico Municipal y a los titulares de las áreas jurídica y tesorería del *Ayuntamiento* a una reunión de trabajo en las instalaciones del *OPLE*, el siete de junio a las diez horas, con la finalidad de tratar asuntos relacionados con el Convenio específico de coordinación a celebrarse entre el *Ayuntamiento* y el *IEE*.

18. El acuse de recibo de diez de junio, del oficio identificado como IEE/PRE-1380/19, mediante el cual el

Consejero Presidente del *IEE* remitió a la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento* el acuerdo del Consejo General del *OPLE*, identificado como CG/AC-017/2019, solicitando a su vez que informe al responsable de la Junta Auxiliar el contenido del mismo y remita el acuse de recibo correspondiente.

19. El acuse de recibo de diez de junio, del oficio identificado como IEE/PRE-1385/19, mediante el cual el Consejero Presidente del *IEE* remitió a la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, el acuerdo del Consejo General del *OPLE*, identificado como CG/AC-018/2019.

20. El acuse de recibo de once de junio, del oficio identificado como IEE/SE-295/19, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del *IEE* remitió al Secretario de Gobernación del *Ayuntamiento*, el Anteproyecto de presupuesto de plebiscito de la *Junta Auxiliar*.

21. El acuse de recibo de diez de junio, del oficio identificado como IEE/SE-300/19, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del *IEE* remitió al Secretario de Gobernación del *Ayuntamiento* dos copias certificadas del Lineamiento del *IEE* para la organización de plebiscitos de Juntas Auxiliares en el estado de Puebla, aprobados por el Consejo General mediante acuerdo identificado como CG/AC-017/2019, con la finalidad de que los mismos se fijen tanto en las oficinas que ocupa la *Junta Auxiliar* como en otro sitio en que se considere oportuno para su conocimiento público.

22. Tres medios magnéticos en formato DVD-R, con



material audiovisual, los cuales se encuentran marcados, respectivamente, bajo las siguientes leyendas¹²:

DISCO	LEYENDA
Disco 1	"Reunión 2. 12/06/19 Puebla, Ignacio Zaragoza SCM-JDC-32/2019 -WKGW1068 -GH010105"
Disco 2	"Reunión 2. 12/06/19 Puebla, Ignacio Zaragoza SCM-JDC-32/2019 GH020105"
Disco 3	"Reunión 2. 12/06/19 Puebla, Ignacio Zaragoza SCM-JDC-32/2019 -GH030105"

23. El acuse de recibo de diecisiete de junio, del oficio identificado como IEE/PRE-1442/19, mediante el cual el Consejero Presidente del IEE informa a la Presidenta del Ayuntamiento las actuaciones realizadas a efecto de organizar el proceso plebiscitario de la Junta Auxiliar y solicita indique la disponibilidad presupuestal con la que cuenta para realizar el citado proceso.

24. El recurso de apelación y anexos en ciento doce fojas.

25. Originales de: 1) Constancia de certificación de interposición de recurso, 2) Auto de recepción, 3) Cédula de notificación y razones de fijación y retiro 4) Certificación de no interposición de escrito de tercero interesado.

Pruebas de las cuales se allegó este Tribunal y aquellas que derivaron del cumplimiento al requerimiento:

¹² Consultables en la foja 000003350 del expediente en estudio.

26. Oficio identificado como IEE/PRE-1681/19, del IEE, recibido en la Secretaría General de Acuerdos el veintinueve de julio a las dieciséis horas con ocho minutos, signado por el Consejero Presidente.

Copias certificadas por personal jurídico el IEE, facultado para ello, de los siguientes documentos:

27. El acuse de recibido del oficio IEE/PRE-1264/19, dirigido a la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, signado por el Consejero Presidente, mediante el cual solicitan el apoyo para que les proporcionen veinte vehículos con la finalidad de dar cumplimiento de las actividades derivadas de la organización de los plebiscitos.

28. El acuse de recibido del oficio IEE/PRE-1265/19, dirigido a la Directora General de la Comisión Estatal de Agua Saneamiento del Estado de Puebla, signado por el Consejero Presidente, mediante el cual solicitan el apoyo para que les proporcionen veinte vehículos con la finalidad de dar cumplimiento de las actividades propias del proceso electoral que habrá de realizarse durante el periodo de junio a agosto del presente año.

29. El acuse de recibido del oficio IEE/PRE-1393/19, dirigido al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del IEE, mediante el cual solicita en comodato dieciséis vehículos para el



cumplimiento de las actividades derivadas de la organización de los plebiscitos.

30. El acuse de recibido del oficio IEE/PRE-1448/19, dirigido al director de Bienes Muebles e Inmuebles de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno de Puebla, signado por el Consejo Presidente, mediante el cual solicita la entrega de veinte vehículos que se encuentran en comodato esa secretaria para realizar en tiempo y forma las actividades derivadas de la organización de los plebiscitos de las Juntas Auxiliares.

31. El acuse de recibido del oficio DPPP-4439/2019, dirigido al Consejo Presidente del *Instituto*, signado por la Directora de Presupuesto y Política Presupuestal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Puebla, mediante el cual le solicita remitir el desglose de los conceptos de gastos en que será distribuido el importe que comprende su solicitud para estar en la posibilidad de llevar a cabo los plebiscitos en las Juntas Auxiliares: de Ignacio Zaragoza, San Luis Temalacayuca, Santa María Moyotzingo y Xochitepec.

32. Copia certificada del acuse de recibido del escrito de diecinueve de junio, dirigido al Consejo Presidente del *Instituto*, signado por la Presidenta Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Puebla, mediante el cual manifiesta que el Ayuntamiento no cuenta con la disponibilidad presupuestal necesaria para realizar el proceso electivo de la *Junta Auxiliar*, mismo que fue ordenado organizar al *IEE*, lo anterior es así dado que si bien el Ayuntamiento previo una partida presupuestal para

la organización de los Plebiscitos de sus Juntas Auxiliares en el año dos mil diecinueve, no menos cierto es que estos ya tuvieron su verificado en consecuencia dicha partida presupuestal ya fue ocupada.

33. El acuse de recibido del oficio SFA-DBMI-DPV-1590/2019, signado por el director de Bienes Muebles e Inmuebles, dirigido al Consejero Presidente del *IEE*, por el cual manifiesta que no es viable la adquisición de vehículos para los fines requeridos, ya que esas unidades se encuentran destinadas para cubrir la necesidades y operatividad diaria de las diferentes áreas de la Secretaría.

34. El acuse de recibido del oficio *IEE/PRE-1457/19*, signado por el Consejero Presidente del *IEE*, dirigido al Director de Presupuesto y Política Presupuestal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, mediante el cual le informa el desglose de los conceptos de gasto de la asignación extraordinaria de los recursos para la organización de los Plebiscitos para la renovación de *Juntas Auxiliares*.

35. El acuse de recibido del oficio *IEE/SE-0353/19*, signado por el Secretario Ejecutivo del *IEE*, dirigido al Secretario de Gobernación del Ayuntamiento de Puebla en el que le remite la minuta de la reunión de trabajo llevada a cabo el doce de junio.

36. El acuse de recibido del oficio *IEE/SE-276/19*, signado por el Secretario Ejecutivo del *IEE*, dirigido al Secretario de Gobernación del Ayuntamiento de Puebla, por el que le solicita información relativa a la *Junta Auxiliar*.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-123/2019

25
0000550

37. El acuse de recibido del oficio DPPP-5202/2019, dirigido al Consejero Presidente del *IEE*, signado por la Directora de Presupuesto y Política Presupuestal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Puebla, mediante el cual le informa que su solicitud relativa al presupuesto para el concepto de la organización de los plebiscitos de las Juntas Auxiliares se encontraba en acuerdo ante las instancias superiores.

38. El acuse de recibido del oficio IEE/PRE-1610/19, signado por el Consejero Presidente del *IEE*, dirigido al Magistrado Presidente de la *Sala Regional*, por el cual le remite diversa información.

39. El acuse de recibido del oficio IEE/PRE-1540/19, signado por el Consejero Presidente del *IEE*, dirigido al Magistrado Presidente de la *Sala Regional*, por el cual le informa respecto de las acciones desplegadas en cumplimiento a las sentencias vinculatorias para efecto de realizar los nuevos procesos plebiscitarios de las Juntas Auxiliares.

40. Versión digital del acuerdo dictado el dieciséis de julio, por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, integrante de la *Sala Regional*, consultable en la siguiente dirección electrónica:

https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2019/JDC/32/SCM_2019_JDC_32-865471.pdf

41. Versión digital del acuerdo dictado el veintiséis de julio, por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, integrante de la *Sala Regional*, consultable en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2019/JDC/32/SCM 2019 JDC 32-867787.pdf>

DESAHOGO DE LOS DISCOS

Respecto de las pruebas consistentes en medios magnéticos en formato DVD-R, aportadas por la *autoridad responsable*, este *Órgano Jurisdicente* constata que al ser reproducidos se desprende el contenido siguiente:

Señaladas en el numeral 12

- a) Disco 1.- Contiene un archivo de video titulado "GH010080" el cual tiene una duración de diecisiete minutos con cuarenta segundos, en el que al reproducirlo se puede observar a un conjunto de personas, y una de ellas de sexo masculino indicando que "es una reunión".
- b) Disco 2.- Contiene un archivo de video titulado "GH020080" el cual tiene una duración de diecisiete minutos con cuarenta segundos.
- c) Disco 3.- Contiene un archivo de video titulado "GH030080" el cual tiene una duración de diecisiete minutos con cuarenta y un segundos.
- d) Disco 4.- Contiene un archivo de video titulado "GH040080" el cual tiene una duración de diecisiete minutos con cuarenta y un segundos.

Una vez que fueron reproducidos los discos de



referencia se advierte la celebración de una reunión de manera secuencial.

Señaladas en el numeral 22

- a) Disco 1.- Contiene dos archivos de video, el primero titulado como "GH010105" con una duración de diecisiete minutos con cuarenta y un segundos y el segundo identificado como "WKGW1068" con una duración de veintisiete segundos.
- b) Disco 2.- Contiene un archivo de video titulado "GH020105" el cual tiene duración de diecisiete minutos con cuarenta y un segundos.
- c) Disco 3.- Contiene un archivo de video titulado "GH030105" el cual tiene duración de cinco minutos con veinticinco segundos.

Una vez que fueron reproducidos los discos de referencia se advierte la celebración de una reunión de manera secuencial.

Valoración de las pruebas:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero, del CIPEEP, las pruebas enlistadas con los números 1, 2, 7, 8, 9, 10, 11; de la 13 a la 21; y de la 23 a la 41, constituyen documentales públicas por lo que se les concede valor probatorio pleno, al ser documentos expedidos por funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia y ser emitidos por quien está investido de fe pública, en las que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario

respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Mención especial merecen las pruebas señaladas en los numerales 40 y 41, debiendo destacar que si bien es cierto, en principio corresponde a las partes aportar las pruebas; también lo es que ello no limita a la autoridad instructora para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance y allegarse de la información que estime necesaria, realizando así diligencias para mejor proveer. Situación que aconteció en el presente asunto dado que para este *Tribunal Electoral* no pasaron inadvertidos los acuerdos emitidos por la Sala *Regional* dentro del expediente identificado como SCM-JDC-032/2019, de dieciséis y veintiséis de julio, mismos que al encontrarse en los estrados electrónicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resultan de conocimiento público para los actores y demás interesados, los cuales además fueron verificados por personal de éste Tribunal, teniendo certeza así de que tales documentos se encuentran alojados en la página oficial de la Sala Regional del tribunal en cita. Lo cual además se administró con el cumplimiento al requerimiento que se formuló al *IEE* y que permite verificar la autenticidad de su contenido.

Por su parte, las pruebas enlistadas con los números 3 y 4, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del *CIPEEP*, se clasifican como **documentales privadas** y se les concede valor probatorio presuncional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-123/2019

00000552

Por cuanto hace a las pruebas enlistadas en los numerales **12 y 22**, consistentes en medios magnéticos en formato DVD-R, con material audiovisual, el cual una vez desahogado, tiene valor presuncional en términos de lo establecido en el artículo 359, párrafo segundo del código de la materia.

La **presuncional** (numeral **6**) se valora en su doble aspecto, legal y humana, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por los recurrentes o las manifestaciones formuladas por el tercero interesado. Refuerza lo anterior, el criterio señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se infiere de la tesis P. XXXVII/2008 publicada en marzo de 2008 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es "**PRUEBA PRESUNCIONAL EN LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL.**", que indica que para que pueda darse valor probatorio a una presunción se necesita que descansen en una prueba cierta e inconvencible para, a partir de ella, obtener una inferencia lógica, en consecuencia, un hecho endeble del que se sospecha o del que se crea que pudo o no haber acaecido, no puede producir inferencia válida alguna.

Se tiene por ofrecida la **instrumental de actuaciones** (numeral **5**), la cual se valora en el estudio del presente asunto, debido a su propia y especial

naturaleza, analizando de manera exhaustiva las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. De igual manera se valoran los acuerdos plenarios en los expedientes identificados como SCM-AG-020/2019 y SUP-AG-060/2019.

Ahora bien, de la documentación anteriormente descrita y valorada, la cual conforma el material probatorio aportado por las partes, este *Tribunal* desprende lo siguiente:

a) Específicamente del desahogo y análisis de las pruebas técnicas descritas con anterioridad (identificadas con los numerales 12 y 22, adminiculadas con las documentales públicas que obran en autos, se desprende que el *IEE* y el *Ayuntamiento*, han celebrado dos reuniones (cinco de marzo y doce de junio), con la finalidad de coordinarse y garantizar la disponibilidad presupuestal para celebración de los plebiscitos para la renovación de la *Junta Auxiliar*, sin que se desprenda la firma de ningún convenio entre ambas instituciones.

En la primera de ellas los integrantes del Consejo General del *IEE* manifestaron su inquietud respecto de los siguientes puntos: 1) La integración de las mesas receptoras de votación; 2) La conformación de los Consejos Plebiscitarios; y 3) Lo relativo al material electoral para la celebración de los plebiscitos en la Junta Auxiliar. Lo anterior ante el desconocimiento por parte del *IEE* respecto a la integración territorial de la Junta Auxiliar, por ser ésta una facultad exclusiva de los Ayuntamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-123/2019

00000553

La segunda reunión que se llevó a cabo entre el Ayuntamiento y personal del *IEE*, fue con la finalidad de revisar cuestiones relativas al presupuesto necesario para la celebración del plebiscito de la *Junta Auxiliar*.

b) De igual forma se advierte que se realizaron requerimientos por parte del *IEE* a través de su Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, hacia el Secretario de Gobernación del Ayuntamiento, a efecto de obtener **información técnica** relativa a: 1) La cartografía oficial de la Junta Auxiliar; 2) El domicilio de los centros de recepción de la votación donde se instalaron las mesas receptoras de votos, así como el número de ciudadanos que se desempeñaron como responsables de las mismas; 3) El monto utilizado para el acondicionamiento de los inmuebles en donde se recibió la votación; 4) El mecanismo implementado para la entrega recepción de la documentación y material electoral; y 5) El sistema de cómputos para la captura de resultados, entre otras cuestiones, esto con la finalidad de continuar con los trabajos relativos a la organización para la celebración de la renovación de las Juntas Auxiliares, así como de cumplir con los principios rectores del proceso comicial.

c) Que el *IEE* ha desplegado acciones tendentes a recabar el presupuesto para la realización de los proceso plebiscitarios extraordinarios, de entre ellos el de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza, lo cual ha hecho del conocimiento de la Sala Regional dentro del expediente SCM-JDC-32/2019 (la cual resolvió específicamente

respecto de la junta en mención, inaplicando distintas porciones normativas).

SEXTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los motivos de inconformidad, se propone que, en primer término, sea estudiado el agravio con el numeral 1 del apartado correspondiente a la síntesis de agravios de la presente sentencia.

6.1. Estudio del agravio 1.

El primer agravio refiere que los artículos 2, 9 y 10 de los *Lineamientos* vulneran los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad que deben regir los procesos electorales, pues en concepto de la actora, establecen la cooperación y participación directa del *Ayuntamiento* en el proceso de renovación de la *Junta Auxiliar* a través de convenios de colaboración¹³.

Lo anterior, toda vez que a su dicho, el *Ayuntamiento* atendiendo al principio de legalidad, está impedido para celebrar acuerdos de cooperación con el IEE. Ello, en atención a la determinación de la *Sala Regional*, en el que entre otras cosas, declaró que la organización del proceso plebiscitario por parte del *Ayuntamiento*, vulneraba principios constitucionales y por ende, inaplicó porciones normativas de los diversos 225 y 228 de la *Ley Orgánica Municipal*.

¹³ Visible a fojas 0000073 y 0000079 del expediente.



Así, el actor en el presente asunto aduce que al haberse inaplicado para el caso concreto la porción normativa del artículo 225, donde se prevé la posibilidad de que el *Ayuntamiento* celebre convenio con el *IEE*, la autoridad jurisdiccional electoral federal eliminó la posibilidad que ahora se impone a través del artículo 9 del *Lineamiento*.

Para el análisis del presente agravio, es preciso establecer que el artículo 116 de la *Constitución Federal*, señala que los estados deben garantizar en sus leyes, que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, además de que, las autoridades encargadas de organizar las elecciones deberán gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Por su parte, la fracción II del diverso 3 de la *Constitución Local*, prevé que dentro de sus fines, el *IEE* deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, garantizar la celebración periódica de elecciones, asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y vigilar la autenticidad del voto.

Situación que a su vez está contenida en los diversos 7 y 8 del *CIPEEP*, pues establecen que el *IEE* es el organismo encargado de ejercer la función estatal de organizar las elecciones y que, en el ejercicio de sus funciones, será autónomo e independiente en sus decisiones.

De igual manera, el legislador poblano estableció en el artículo 5 del CIPEP, la obligación de las autoridades federales, estatales y municipales para coadyuvar con el OPLE en lo que éste les solicite para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones y el desempeño de sus funciones. Disposición que a continuación se transcribe:

Artículo 5.

Las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a prestar el apoyo que las autoridades electorales establezcan conforme a la Constitución Local y el presente Código, les soliciten para el cumplimiento de sus atribuciones y el desempeño de sus funciones.

Por su parte, de la lectura integral de los lineamientos, es posible desprender que el IEE, determinó dentro de los mismos lo relativo a la competencia para la organización de los plebiscitos, dejando fuera al Ayuntamiento de todas las etapas que lo comprenden. Disposiciones que a continuación se transcriben:

Artículo 1

El presente Lineamiento es de observancia general para el Consejo General, La Mesa receptora, las Direcciones, las Unidades Técnicas y Administrativas del Instituto Electoral del Estado, los habitantes y/o ciudadanía de la Junta Auxiliar, las autoridades, órganos y/o entes coadyuvantes en la organización, vigilancia, desarrollo o cualquier tipo de intervención (...)

Artículo 2

El objeto del presente Lineamiento es establecer las bases y los procedimientos de carácter general que el Instituto Electoral del Estado deberá observar al organizar los plebiscitos para la renovación de Juntas Auxiliares que le mandate la autoridad jurisdiccional competente (...)

Artículo 8



Las disposiciones contenidas en el presente capítulo tienen por objeto **establecer las bases para la coordinación entre el IEE y las siguientes instancias:**

I. El INE; y

II.- El Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 9

Para la ejecución de las tareas inherentes a la organización de los plebiscitos para la renovación de Juntas Auxiliares la coordinación entre el IEE y el Ayuntamiento se sustentará en los convenios de coordinación, así como en sus correspondientes anexos técnicos y financieros.

Artículo 14

Para los efectos del presente Lineamiento, son autoridades competentes en la organización de Plebiscitos para la renovación de Juntas Auxiliares que se realicen por el Instituto en acatamiento a las resoluciones que dicten las Autoridades Jurisdiccionales, las que a continuación se señalan:

I. El Consejo General;

II. La Mesa Receptora;

III. Las demás que señale la Ley Orgánica, el Código Electoral; el presente Lineamiento o, en su caso, acuerde el Consejo General.

Artículo 25

El plebiscito deberá entenderse como el conjunto de actos ordenados por las Autoridades Jurisdiccionales competentes, la Ley Orgánica, los presentes Lineamientos, la convocatoria y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, realizados por el INE, el IEE y la ciudadanía; mismo que tiene por objeto la renovación pacífica de los integrantes de la Junta Auxiliar que corresponda.

Artículo 99

Para garantizar el desarrollo ordenado y pacífico de la Jornada Plebiscitaria, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 del Código Electoral, las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar a las autoridades electorales:

I.- Información que obre en su poder y que se relacione con el proceso plebiscitario;

II.- Certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso plebiscitario;

III.- Apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean requeridas para fines electorales; e

IV.- Información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado del plebiscito correspondiente.

Ahora bien, en el caso concreto si bien es cierto que la facultad originaria para organizar los procesos plebiscitarios para la renovación de las Juntas Auxiliares en el estado de Puebla reside en cada uno de los Ayuntamientos de la entidad, también lo es que como se ha reiterado a lo largo del presente fallo, y el propio actor reconoce, la *Sala Regional* en la sentencia recaída al expediente identificado como SCM-JDC-32/2019, declaró la inaplicación al caso concreto, de diversas porciones normativas de los artículos 225 y 228 de la Ley Orgánica Municipal y a su vez determinó vincular al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que, a la brevedad, organizará el proceso electivo de la Junta Auxiliar de la comunidad Ignacio Zaragoza.

A mayor abundamiento, enseguida se insertan las consideraciones de la resolución de mérito:

"1. Declarar, al caso concreto, la inaplicación de del (sic) artículo 225 de la Ley Orgánica únicamente por lo que hace a las porciones normativas siguientes (identificadas con negrillas y canceladas):

Artículo 225.- Las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el ~~Ayuntamiento~~, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, ~~y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público.~~ El Congreso del Estado podrá enviar o nombrar un representante que presencie la elección. ~~El Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Instituto Electoral del Estado, en términos de la legislación~~



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-123/2019

37

00000556

~~aplicable, para que éste coadyuve con la elección para elegir a las personas que formarán parte de las Juntas Auxiliares.~~

~~Los Ayuntamientos,~~ en los reglamentos respectivos, fijarán las bases mínimas que contendrán las convocatorias para el registro de candidatos, mismas que deberán observar las disposiciones y legales en materia electoral aplicables.

Y del precepto 228 de la misma legislación la porción normativa siguiente:

Artículo 228.- Cuando un pueblo no esté conforme con la elección de la Junta Auxiliar, será removida si así lo solicitaren las tres cuartas partes de sus ciudadanos vecinos inscritos en el padrón electoral. Para el efecto, la solicitud será elevada al Congreso del Estado por los conductos legales, y éste, previos los informes sobre los motivos y autenticidad de la queja, exhortará ~~al Ayuntamiento~~ correspondiente para que convoque a los vecinos del pueblo a un plebiscito para que elijan nueva Junta, la cual concluirá el periodo correspondiente, sin poder prolongarse su ejercicio por un término mayor.

Elo porque facultan al Ayuntamiento a organizar la elección de Juntas Auxiliares”.

De igual manera, en el punto 3 del apartado de Efectos de la sentencia de mérito se determinó:

“3. Vincular al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que, a la brevedad, organice el proceso electivo de la Junta Auxiliar de la comunidad Ignacio Zaragoza correspondiente al Ayuntamiento de Puebla, en el entendido de que, deberá emitir lineamientos generales sobre las distintas etapas en las que se desarrollará el proceso electivo; debiendo cumplir con los principios rectores de todo proceso comicial.”

Por último, la sentencia también estableció que: “El Instituto Electoral del Estado de Puebla está en posibilidad de tener un diálogo o acercamiento con el Municipio para conocer de la realidad social y cultural de su población y territorio y planear la organización del proceso electivo de forma efectiva”.

Los argumentos transcritos con anterioridad, resultan de suma relevancia para el presente asunto pues el actor,

tomando como fundamento legal disposiciones constitucionales y consideraciones de la referida sentencia de *Sala Regional*, adujo que el *Ayuntamiento* en atención a lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV de la *Constitución Federal*, así como al principio de legalidad, estaba imposibilitado para colaborar con el Instituto Electoral del Estado en lo concerniente a la organización del plebiscito de la *Junta Auxiliar*, ello toda vez que la *Sala Regional* determinó que el *Ayuntamiento* no podía organizar las elecciones de los procesos plebiscitarios, dado que éste no cumple con la característica de autonomía respecto a la elección de la *Junta Auxiliar*.

Al efecto debe resaltarse que este *Organismo Jurisdiccional* comparte la última manifestación, pues la organización de los procesos plebiscitarios por parte del *Ayuntamiento* es susceptible de que permeen intereses de las y los integrantes del mismo durante el desarrollo de cada una de las etapas del proceso y con ello se vean vulnerados los principios rectores de la función electoral, lo cual no ocurre si el proceso plebiscitario es organizado por el *Instituto*, pues es un organismo autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, alejado de los intereses de los ayuntamientos y que además cuenta con personal profesionalizado y capacitado para la organización de los procesos electorales, así como características propias que permiten asegurar el cumplimiento a los principios rectores que deben observarse en los procesos electorales.

Sin embargo, de lo antes trasunto y resaltado, sobre todo de la determinación adoptada por la *Sala Regional*, en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-123/2019

39

00000557

ningún momento se estableció que el Ayuntamiento no podía colaborar con el IEE, entendiendo que la colaboración en forma alguna significa injerencia directa en la organización y desarrollo del proceso plebiscitario, pues ante la naturaleza de las Juntas Auxiliares, es evidente que quien conoce especificaciones técnicas, de primera mano, es el Ayuntamiento al que pertenecen.

De igual manera conviene resaltar que la Sala Regional, en momento alguno restringió la facultad del IEE para celebrar un convenio con el Ayuntamiento, sino todo lo contrario, pues en la parte considerativa de la sentencia federal se estableció que:

“El Instituto Electoral del Estado de Puebla está en posibilidad de tener un diálogo o acercamiento con el Municipio para conocer de la realidad social y cultural de su población y territorio y planear la organización del proceso electivo de forma efectiva”.

En ese tenor, conviene traer a colación la disposición contemplada en el diverso 5 del CIPEEP, ya transcrito la cual bajo un ejercicio de interpretación gramatical y sistemática, permite a esta *Autoridad Jurisdiccional* arribar a lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra coadyuvar o apoyar tiene las siguientes definiciones:

1. *adj. Que coadyuva.*
2. *m. y f. Der. Persona que interviene en un proceso sosteniendo la pretensión de una de las partes.*

Por su parte, la Enciclopedia jurídica OMEBA define a "Coadyuvente" como "*un sujeto procesal secundario que colabora o apoya (contribuye y ayuda) a uno de los litigantes principales*"¹⁴. De igual manera se denomina coadyuvante a "la persona que interviene en el proceso velando por sus intereses legítimos, **pero en una posición subordinada a una de las partes principales a la que ayuda de forma instrumental, adhiriéndose a sus pretensiones y sin poder actuar con autonomía respecto de ella.**"¹⁵

Así, resulta válido concluir que si el Ayuntamiento presta el apoyo o coadyuva con el IEE para el cumplimiento de sus atribuciones y el desempeño de sus funciones, no implica que el mismo se involucre en actividades propias de la función electoral, pues tal y como se mencionó anteriormente, tal posibilidad fue eliminada por la determinación de Sala Regional, máxime que tal situación fue prevista por el OPLE, pues de la lectura de los requerimientos identificados con los puntos 13 y 16 del apartado de pruebas de la presente sentencia, se desprende que el IEE únicamente ha requerido información técnica, o bien relacionada con la organización de la jornada electiva pasada; aunado a que, de la lectura de los artículos 14 y 25 del lineamiento, puede desprenderse que se excluyó al Ayuntamiento de todas las actividades propias de la función electoral.

En ese sentido, por cuanto hace al contenido del artículo 9 de los lineamientos, debe decirse que en el mismo se establece que para la ejecución de las tareas inherentes a la organización de los plebiscitos de las

¹⁴ Enciclopedia Jurídica OMEBA; Tomo III Clau-Cons; Voz "Coadyuvente" P.89.

¹⁵ Visible en: [http://www.enciclopedia-](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/coadyuvante/coadyuvante.htm)

[juridica.biz14.com/d/coadyuvante/coadyuvante.htm](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/coadyuvante/coadyuvante.htm)

Última consulta: Julio de 2019



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Juntas Auxiliares, deberá existir coordinación entre el IEE y el *Ayuntamiento*, permitiendo la posibilidad de signar convenios de coordinación (lo cual al momento del dictado de la presente resolución no ha ocurrido), situación que como se señaló anteriormente no depara perjuicio a la parte actora y mucho menos transgrede disposiciones normativas, así como tampoco la sentencia dictada por la *Sala Regional*, pues únicamente se busca hacer funcional la organización y desarrollo de un proceso electivo exitoso en la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza, correspondiente al municipio de Puebla, por parte del IEE.

En consecuencia, del análisis realizado por este Tribunal se concluye que las disposiciones 2, 9 y 10 de los *lineamientos*, *no le deparan agravio al actor toda vez que del contenido de las mismas se desprende que cada convenio de coordinación que pueda celebrarse entre el Ayuntamiento y el IEE, contendrá en lo individual, el clausulado y tareas inherentes a cada una*, sin que se advierta ninguna disposición que permita u obligue al Ayuntamiento a realizar alguna acción dentro de la organización y desarrollo del proceso plebiscitario de la junta auxiliar en estudio.

En esa tesitura, por las consideraciones previamente expuestas se declara **INFUNDADO** el agravio en estudio.

6.2. Estudio conjunto de los agravios 2 y 3.

Continuando con el estudio de los agravios planteados por la *parte actora*, se procede a analizar por método, de

manera conjunta los agravios identificados con los numerales 2 y 3 del capítulo correspondiente. Lo anterior no le causa perjuicio al actor toda vez que no importa la manera de cómo se estudien los agravios sino que sea atendida la totalidad de sus motivos de disenso a efecto de dar plena eficacia al principio de exhaustividad. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia **4/2000**¹⁶ de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

En esencia el actor plantea que el artículo 12 de los lineamientos, vulnera los principios de autonomía, imparcialidad e independencia que rigen a los procesos electorales al establecer que los costos financieros correrán a cargo del Ayuntamiento.¹⁷ De igual forma señala que en el acuerdo identificado con clave CG/AC-018/19 y en el modelo de convenio específico de coordinación para la organización de plebiscitos para la renovación de las Juntas Auxiliares, se impone una carga excesiva al Ayuntamiento al establecer que éste será el encargado de realizar las gestiones para solicitar recursos económicos relativos a la organización del proceso plebiscitario extraordinario de la Junta Auxiliar.¹⁸

En ese orden de ideas, conviene traer a colación el contenido de los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Federal; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 12 de los lineamientos; y la cláusula TERCERA del Convenio

¹⁶ Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

¹⁷ Visible a fojas 0000078 del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 0000082 y 0000083 del expediente.



específico de coordinación para la organización de plebiscitos para la renovación de las Juntas Auxiliares, mismos que establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

(...)

11. Las que determine la ley.

Artículo 116

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

Artículo 3. El pueblo ejerce su soberanía por medio por(sic) los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en

la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos. El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto y directo e intransferible.

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado, organismo público local, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación electoral aplicable.

...

II.- El Instituto Electoral del Estado será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y máxima publicidad. Además tendrá a su cargo, en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito y referéndum.

Los órganos del Instituto estarán integrados invariablemente por ciudadanos, quienes de manera exclusiva, con su voto, tomarán las decisiones del organismo; y los partidos políticos en los términos que prescriban las disposiciones legales relativas.

El Instituto deberá vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las disposiciones de esta Constitución y sus correspondientes reglamentarias, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de miembros de los Ayuntamientos del Estado; asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; vigilar la autenticidad y efectividad del voto; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.

...

LINEAMIENTOS



“Artículo 12

En los anexos financieros se establecerán los costos que se generen con motivo de la coordinación entre el IEE y el Ayuntamiento correspondiente para la organización del plebiscito.

Los costos que se establezcan en el anexo financiero correrán a cargo del Ayuntamiento”.

“**TERCERA.** Para el desarrollo de las actividades “**EL AYUNTAMIENTO**” se compromete a gestionar los recursos ante el Congreso del Estado de Puebla y entregar los recursos económicos requeridos por “**EL IEE**” en los plazos y términos que al efecto señale en el Anexo Financiero.

En dicho instrumento, “**LAS PARTES**” incorporarán un calendario en el que se especifiquen las fechas en las que “**EL AYUNTAMIENTO**” se compromete a realizar las ministraciones de recursos financieros a “**EL IEE**”, considerando que deberán ser recibidas en su totalidad previo a la ejecución de la actividad de la que se trate.

Asimismo, se celebrarán los mecanismos para dirimir las controversias que se generen en la aplicación del Anexo Financiero.”

De las disposiciones transcritas con anterioridad puede desprenderse que para el ejercicio de la función administrativa electoral, el artículo 116 Constitucional, prevé que las autoridades estatales que tienen a su cargo la organización de las elecciones deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 41 de la misma, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que realiza el INE y los Organismos Públicos Locales, en su Apartado C, se advierte que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de

la Constitución y, que dentro de sus funciones se encuentran aquellas que determine la ley.

Lo antes apuntado es retomado en la *Constitución Local*, resaltando que la autoridad electoral administrativa, debe gozar de autonomía presupuestaria para garantizar que los procesos electorales se ajusten a los principios rectores de la materia electoral y garanticen elecciones libres, auténticas y periódicas.

De igual forma, es importante resaltar lo argumentado en el considerando inmediato anterior, en el sentido de que la *Sala Regional* dentro del expediente SCM-32/2019 determinó la inaplicación de algunas porciones normativas de la *Ley Orgánica Municipal* específicamente para la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza, que pertenece al *Municipio*, señalando que el *Ayuntamiento* no era la autoridad apta para organizar ese proceso plebiscitario, al no garantizar los principios rectores de la materia, en especial los de independencia y autonomía, quitándole como consecuencia la facultad originaria de organizarlos.

Al efecto, como se estableció en la sentencia de *Sala Regional*, relativo a las garantías institucionales de los OPLES, en el sentido de que:

“En efecto, referente a los Instituto (sic) Electorales Locales (en particular, al Instituto Electoral del Estado de Puebla), los principios de autonomía e independencia en la función electoral, se efectivizan a través de un cúmulo de garantías previstas como **por ejemplo**, el mecanismo utilizado para la **designación de sus integrantes**, garantías para su remoción, etcétera; que dotan de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-123/2019

00709591

herramientas idóneas para asegurar que su función se registrá bajo los principios rectores en la materia.

Dicho en otras palabras, las autoridades material y formalmente electorales estatales, encargadas de organizar procesos efectivos, están dotadas de **garantías institucionales**, tanto orgánicas (objetivas) como personales (subjetivas), que les permiten desempeñar sus funciones de manera plena, **lo que no acontece con los Ayuntamientos**, respecto de la organización de la elección de las juntas auxiliares que dependen de los mismos.

Así, las garantías institucionales orgánicas de los institutos electorales se refieren a los aspectos organizacionales de las autoridades de la materia, que permiten a quienes las componen cumplir con sus actividades (como autonomía institucional y financiera). Por su parte, las garantías de carácter subjetivo (personales) se refieren al establecimiento de determinados requisitos que deben cumplir quienes las integran, con la finalidad de que tengan el perfil adecuado para desempeñar el cargo.”

En ese entendido, al ser el IEE un Organismo Constitucional Autónomo, dotado de garantías tanto orgánicas (objetivas) como personales (subjetivas), que le permiten desempeñar sus funciones de manera plena, el OPLE no debió solicitar al Ayuntamiento recabar los recursos para la elección plebiscitaria extraordinaria de Ignacio Zaragoza, pues como se señaló por la instancia federal jurisdiccional, no garantiza los principios de independencia y autonomía.

Consecuentemente los agravios aquí analizados devienen **FUNDADOS**, por lo que se deja sin efectos para el caso concreto (Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza) el numeral 12 de los *Lineamientos* y las disposiciones relativas a la gestión de recursos que deba realizar el Ayuntamiento de Puebla contenidas en los acuerdos CG/AC-017/2019 y CG/AC-018/2019 y sus respectivos

anexos, así como todas las disposiciones análogas que impongan tal obligación.

No pasa inadvertido para este *Organismo Jurisdicente* que, como se señaló en el considerando correspondiente al causal probatorio que obra en autos, -tanto de las constancias remitidas por la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento de veinticuatro de julio así como de la información allegada por este *Tribunal Electoral* de los acuerdos publicados en los estrados electrónicos de la página institucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos dentro del expediente SCM-JDC-032/2019, de dieciséis y veintiséis de julio-, que el *IEE* ha desplegado diversas acciones con la finalidad de garantizar la disponibilidad presupuestal para la celebración del plebiscito para la renovación de la *Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza*.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo, 369, fracciones II y VI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA** la manifestación relativa al Anteproyecto del Presupuesto de Plebiscito de la Junta



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-123/2019

49

00009562

Auxiliar de Ignacio Zaragoza del Municipio de Puebla; en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio identificado con el numeral 1 del capítulo correspondiente; lo anterior en términos del punto 6.1., del considerando **SEXTO** rector de esta sentencia.

TERCERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios identificados con los numerales 2 y 3 del capítulo relativo a la síntesis de agravios; lo anterior en términos del punto 6.2. del considerando **SEXTO** rector del presente fallo.

En consecuencia, se deja sin efectos para el caso concreto (Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza) el numeral 12 de los *Lineamientos* y las disposiciones relativas a la gestión de recursos financieros que deba realizar el Ayuntamiento de Puebla contenidas en los acuerdos CG/AC-017/2019 y CG/AC-018/2019 y sus respectivos anexos, así como todas las disposiciones análogas que impongan tal obligación.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

ALFONSO ROSAS BRITO

El que suscribe Secretario General de Acuerdos en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

CERTIFICO-----

Que las firmas de los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y la del Secretario General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-A-123/2019, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, en un total de veinticinco fojas en original, incluyendo la presente. **CONSTE.**-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

EN FUNCIONES

ALFONSO ROSAS BRITO